

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## Comunicación pública. Noción de público.

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** Austria

**ORGANISMO:** Tribunal Supremo

**FECHA:** 27-1-1987

**JURISDICCIÓN:** Judicial

**FUENTE:** DREIER, Thomas: *“Radiodifusión primaria en los países de lengua alemana”*, en *“El derecho de difusión por radio y televisión”* (varios autores). Jornadas de Estudio ALADDA. Barcelona (España), 1995, p. 115.

### SUMARIO:

*“Para que haya «público» sus integrantes no tienen por qué estar necesariamente reunidos en el mismo sitio ni gozar de una obra concreta al mismo tiempo”.*

### COMENTARIO:

Con anterioridad a la aprobación del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (TODA/WCT), y en lo que se refiere a los intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas, antes del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (TOIEF/WPPT), muchas legislaciones vigentes en países iberoamericanos definían a la comunicación pública como *“todo acto por el cual una o más personas, reunidas o no en un mismo lugar, puedan tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, por cualquier medio o procedimiento análogo, conocido o por conocerse, que sirva para difundir los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes”*. Tal concepto permitía aclarar dos cosas: la primera, que no era necesario que las personas destinatarias de la comunicación estuvieran reunidas en el mismo sitio; y la segunda, que bastaba con la posibilidad de que esas personas pudieran acceder a la obra, aunque no lo hicieran efectivamente. Todo lo anterior cobra especial importancia en el entorno digital ya que podría plantearse la interrogante de lo que debe calificarse como *“público”* si las transmisiones digitales permiten, gracias a los sistemas interactivos, que un solo usuario, en un momento determinado, haya solicitado el acceso y disfrute de un programa específico y se pregunte: *¿puede esa única persona calificarse como “público” y, por ende, afirmarse que existe allí una comunicación pública?* La respuesta es afirmativa, porque el sistema pone a disposición de todo el público abonado a la red la posibilidad de acceder a esa programación, aunque una o pocas personas la soliciten en una determinada ocasión. Pero, evidentemente, la interpretación se facilita con la definición de comunicación pública antes anotada, porque basta que el público *“pueda”* tener acceso a la obra, aunque no acceda efectivamente a ella, a lo que se agrega que, entre los modos de comunicación pública se encuentre, por ejemplo, el *“acceso público a bases de datos de ordenador por medio de telecomunicación, cuando éstas incorporen o constituyan obras protegidas”*, como lo hacen muchos textos nacionales. En el artículo 8 del TODA/WCT (siguiendo lo que ya se había sido establecido para el *“entorno analógico”*), se incluye expresamente entre las modalidades de comunicación pública como derecho exclusivo del autor, *“la puesta a disposición del público de sus obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija”*. © Ricardo Antequera Parilli, 2007.